



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-205/2020

ACTOR: RENE RAMÍREZ BADILLO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintidós de septiembre de dos mil veinte.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva en la que se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

GLOSARIO

Actor/promovente	Rene Ramírez Badillo
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General del IEEH	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo

Convocatoria	Convocatoria que emite el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA al proceso de selección de candidatos para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES DEL CASO

- 1. Inicio proceso electoral.** Mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 2. Aprobación de la convocatoria.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte¹ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para presidentes y presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.
- 3. Solicitud de Registro.** El seis y siete de marzo, se llevó a cabo el registro de aspirantes del partido político MORENA, dentro del proceso interno de selección de candidaturas del citado instituto político, para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.

¹ En adelante todas se referirán al año dos mil veinte, al menos que se estipule lo contrario.

4. **Aprobación de convenio de candidatura común.** Con fecha veinticinco de marzo, el IEEH aprobó el convenio de candidatura común que celebraron los Partidos Políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social Hidalgo, mediante acuerdo IEEH/CG/R/002/2020.
5. **Declaración de pandemia.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19)
6. **Acuerdo de acciones extraordinarias para la atención del Coronavirus.** Con fecha treinta y uno de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”, señalando que solamente podrían continuar en funcionamiento las actividades consideradas esenciales; entre otras, las involucradas en la actividad legislativa en los niveles federal y estatal.
7. **Aprobación de la facultad de atracción y suspensión temporal del desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo.** El uno de abril, el Consejo General del INE aprobó a través de la resolución INE/CG83/2020, el ejercicio de la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Hidalgo y Coahuila, así como de posponer la fecha de la jornada electoral.
8. **Aprobación de la suspensión temporal del desarrollo del Proceso Electoral local.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el Acuerdo identificado como IEEH/CG/026/2020 por el que se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas de su competencia, derivado de la resolución INE/CG83/2020 del Consejo General del INE y por la cual suspendió temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019-2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el Virus SARSCOV2 (COVID-19).
9. **Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG170/2020, por el que se estableció la fecha de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y se aprobó reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, determinando en ese sentido que la elección para renovar a los integrantes de los ochenta y cuatro ayuntamientos hidalguenses se celebrará el

tercer domingo del mes de octubre del presente año, es decir, el domingo dieciocho de octubre.

- 10. Acuerdo en donde se reanudan las etapas de proceso electoral y se aprueba la modificación al calendario electoral.** El uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en observancia a lo referido en el numeral anterior, aprobó al Acuerdo IEEH/CG/030/2020, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020.
- 11. Registro de planillas por parte de MORENA ante el IEEH.** El diecinueve de agosto el partido político morena registro a sus planillas ante el IEEH, para contender en el proceso de selección de candidaturas para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 12. Listado de candidaturas.** El veinticuatro de agosto, el IEEH hizo público el listado de candidaturas de ayuntamientos del Estado de Hidalgo solicitadas por el partido político MORENA, sujetas a aprobación, en el cual detalla la lista de nombres de los candidatos y candidatas al cargo de presidentes y presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras, en el caso, respecto del municipio de Actopan.
- 13. Aprobación de registro de planillas.** El cuatro de septiembre, el Consejo General del IEEH aprobó a través de la resolución IEEH/CG/057/2020, el acuerdo relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020.
- 14. Presentación de la demanda.** El nueve de septiembre, el promovente presentó ante la oficialía de partes del IEEH, medio de impugnación en contra del registro de Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga como candidato a Síndico Propietario del partido político MORENA en el ayuntamiento de Actopan Hidalgo.
- 15. Remisión de medio de impugnación.** El trece siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEEH remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación referido en el numeral anterior.

- 16. Registro y turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-205/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida sustanciación y resolución.
- 17. Radicación y requerimiento.** El quince de septiembre, el magistrado instructor acordó radicar el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo, de igual forma, realizó diversos requerimientos a las autoridades responsables con la finalidad de realizar el trámite referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 18. Desahogo de requerimiento.** En su oportunidad el magistrado instructor tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento al requerimiento ordenado.

CONSIDERANDOS

- 19. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano en el que se reclama actos relacionados con el registro del candidato a Síndico Propietario del partido político MORENA en el ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.
- 20.** Tiene sustento lo anterior, con base en lo establecido por los artículos: 1 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24, fracción IV y 99, letra C, fracción III de la Constitución Local; 1, 343, 344, 345, 346, fracción IV y 435 del Código Electoral; 1, 2 y 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica.
- 21. Precisión del acto impugnado.** De la lectura del escrito de demanda que dio origen al presente asunto, se advierte esencialmente que el actor señala como acto impugnado lo siguiente:

“presento formal denuncia en contra de ALEJANDRO CHAPEY RAMÍREZ ZUÑIGA, candidato al cargo de SINDICO PROPIETARIO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) por el Ayuntamiento de Actopan Hidalgo así como del (sic) propia Comisión Nacional de Elecciones sede estatal MORENA (Comité Ejecutivo Nacional de Morena) a efecto de que se cancele su registro como aspirante a la candidatura a Síndico Propietario.”

- 22.** Ahora bien, de la lectura integral de la demanda se advierte que la verdadera pretensión del actor es que este Tribunal Electoral ordene al Consejo General del IEEH la cancelación del registro del candidato a Síndico Propietario del partido político MORENA en el ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, por una causa de

inelegibilidad, y en su caso, se ordene el registro del actor o bien de un miembro del citado instituto político que sí haya cumplido con los requisitos legales.

23. Por tanto, este Tribunal Electoral determina que la aprobación del acuerdo IEEH/CG/057/2020 relativo a la solicitud de registro de las planillas del partido MORENA, en el caso del ayuntamiento de Actopan, es el acto destacadamente impugnado que le pudiera causar perjuicio al actor, y por ende motivo de análisis en esta instancia.
24. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 04/99 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".²
25. **Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal prevista en el artículo 353, fracción II del Código Electoral, atento a que el actor no cuenta con interés jurídico; que a la letra establece:

***Artículo 353.** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

*Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor** (...)*

26. El interés jurídico es el derecho subjetivo derivado de alguna norma en particular o sustentado en alguna figura jurídica, que concreta en forma individual y otorga a su titular la facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.
27. En el mismo sentido, conforme a la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior³ el interés jurídico directo se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 445 y 446.

³ De rubro y texto: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

derecho sustancial del actor y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

- 28.** Si se satisface lo anterior, el actor tendría interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el fondo de la pretensión.
- 29.** En el caso, el actor comparece impugnando el acuerdo IEEH/CG/057/2020 emitido por el Consejo General del IEEH, mediante el cual se aprobó el registro de candidaturas solicitadas ante la citada autoridad administrativa por el partido MORENA, y en el cual se aprobó, en el caso, la planilla postulada por el referido instituto político en el ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, y en la misma se registró a Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga como candidato a Síndico Propietario.
- 30.** Ahora bien, por cuanto hace a la aprobación del registro del citado Sindico Propietario, no afecta de manera personal el interés jurídico del actor ni lesiona de manera directa alguno de sus derechos político-electorales, de votar o ser votado, pues en este último supuesto no se demuestra su participación en el proceso del partido MORENA, es decir, no se advierte su solicitud de registro como aspirante a candidato a Sindico Propietario en el municipio de Actopan, Hidalgo, derivado de ello, no pudo pasar a la etapa de registro y calificación.
- 31.** En efecto en el sistema de medios de impugnación en materia electoral que rige en México, los ciudadanos por su propio derecho tienen interés jurídico para impugnar aquellos actos o resoluciones que consideren les causen un perjuicio real y directo a sus derechos político electoral.
- 32.** Sin embargo, el actor carece de interés jurídico para impugnar por sí mismo el acto impugnado ya que dicho ciudadano no demuestra ser titular de un derecho respecto de su posible postulación por el partido político MORENA de acuerdo a nuestro sistema constitucional de integración de partidos políticos; habida cuenta que del análisis de las constancias que integran el expediente, el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político MORENA remitió a este órgano jurisdiccional la lista de aspirantes a candidatos a presidentes y síndicos registrados el seis y siete de marzo, en donde se encuentra el municipio de Actopan, Hidalgo, y en la misma no aparece el nombre de Rene Ramírez Badillo hoy actor. Documental que obra

en los autos del diverso expediente TEEH-JDC-114/2020; se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral y tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 361 del mismo ordenamiento jurídico.

33. Esto es, en dicha lista de aspirantes, por cuanto hace al municipio de Actopan, Hidalgo, únicamente aparecen los nombres de Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, Himelda Cuellar, María Elena de la O Marcoida, Maricela Tapia Hernández, Nara Guerrero Caloa, Nora Guerrero Caballero, Sharon Vargas Zamora y Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno; y en la misma no se advierte el nombre del actor.
34. De igual forma, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en los autos del presente juicio ciudadano, informó que por cuanto hace a Rene Ramírez Badillo tras una minuciosa revisión en sus archivos, no encontró documento alguno sobre alguna solicitud de registro como aspirante a candidato a Sindico Propietario en el municipio de Actopan, Hidalgo. Documental que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 361 del mismo ordenamiento jurídico.
35. Es así que resulta evidente que el actor no sufre vulneración a sus derechos políticos electorales y con ello no se cumple con el requisito de procedencia respecto del interés jurídico, dado que no tiene capacidad de comparecer ante este órgano jurisdiccional al no ser poseedor de derecho para reclamar actos u omisiones dentro del procedimiento de selección de candidato.

En consecuencia, al no tener como satisfecho el presupuesto del interés jurídico del promovente que exige la legislación electoral local, en términos del artículo 353, fracción II del Código Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda, al existir un obstáculo que impide un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

36. **Improcedencia.** Este Tribunal Electoral considera que de igual forma se actualiza la causal prevista en el artículo 353, fracción IV del Código Electoral, relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.
37. Esto es, del citado artículo se advierte que los medios de impugnación previstos en el Código Electoral serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando se actualice, entre otros supuestos, la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos y términos legalmente señalados.

- 38.** En términos del artículo 351 del mencionado Código, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.
- 39.** Además, el artículo 350, de la ley en consulta, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En ese tenor, el acto que ahora se reclama está directamente relacionado con el proceso electoral, y por tanto, opera en el presente caso, que el cómputo de los plazos para impugnar dicho acto, se cuenten como hábiles todos los días y horas.
- 40.** Ahora bien, es un hecho notorio de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, que el cuatro de septiembre el IEEH hizo público en su página de internet la aprobación del acuerdo IEEH/CG/057/2020⁴, relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020.
- 41.** Esto es, en dicho acuerdo se aprobó el registro de candidaturas solicitadas ante el IEEH por el partido MORENA, y en el cual se aprobó, en el caso, la planilla postulada por el citado instituto político en el ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, y en la misma se registró a Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga como candidato a Síndico Propietario.
- 42.** Si bien el promovente en su escrito de demanda no señala fecha de cuando tuvo conocimiento del acto impugnado y en la última foja de su escrito inicial se advierte que firmó en el mes de septiembre sin señalar día, este Órgano Jurisdiccional infiere que tuvo conocimiento el día de la aprobación del acto impugnado, es decir, el cuatro de septiembre.
- 43.** Por ello, resulta incuestionable que el plazo para que el actor impugnara el acto reclamado corrió a partir del cinco de septiembre, y si la demanda se presentó el nueve de septiembre, es evidente que la misma resulta extemporánea, tal y como se describe en la tabla siguiente:

⁴ <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/04092020/IEEHCG0572020.pdf>

44. Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional establece que la demanda del

Fecha de conocimiento del acto impugnado	Plazo para presentar la demanda del Juicio ciudadano	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 351 del Código Electoral, para la presentación del medio de impugnación	Fecha de Interposición de la demanda																				
04 Septiembre 2020	4 días	<table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td>Día</td> <td>Día</td> <td>Día</td> <td>Día</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Sáb.</td> <td>Dom.</td> <td>Lun.</td> <td>Mar.</td> </tr> <tr> <td>05</td> <td>06</td> <td>07</td> <td>08</td> </tr> <tr> <td>Sep.</td> <td>Sep.</td> <td>Sep.</td> <td>Sep.</td> </tr> </table>	Día	Día	Día	Día	1	2	3	4	Sáb.	Dom.	Lun.	Mar.	05	06	07	08	Sep.	Sep.	Sep.	Sep.	09 de Septiembre 2020
Día	Día	Día	Día																				
1	2	3	4																				
Sáb.	Dom.	Lun.	Mar.																				
05	06	07	08																				
Sep.	Sep.	Sep.	Sep.																				

juicio ciudadano deberá desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

45. En consecuencia, al no tener como satisfecho el presupuesto del interés jurídico del promovente que exige la legislación electoral local, y por otro lado, ser extemporánea la presentación de la demanda, en términos del artículo 353, fracciones II y IV del Código Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda, al existir un obstáculo que impide un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por ***** las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.